



EXPEDIENTE : 897-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1AB
UBICACIÓN : PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN Y
LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REMEDIACIÓN DE SUELOS IMPACTADOS
ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE
RESIDUOS SÓLIDOS
EJECUCION DE PLANES DE CONTROL DE
EROSIÓN
REMISIÓN DE INFORMACIÓN

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pluspetrol Norte S.A por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No remediar dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos en las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, Pozo CN13, observándose presencia de hidrocarburos almacenados en la cantina del pozo, incumpliendo lo establecido en el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **Haber realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shiviycu y Jibaro/Jibarito, incumpliendo lo establecido en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iii) **Disponer inadecuadamente ceniza proveniente del incinerador en una poza en el Yacimiento Jibaro-Jibarito, incumpliendo lo establecido en el artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iv) **No cumplir con las instalaciones mínimas para el Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviycu operado por Pluspetrol Norte, incumpliendo lo establecido en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (v) **No realizar la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del yacimiento Shiviycu, incumpliendo lo establecido en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 31° y 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (vi) **No ejecutar planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en plataformas de la locación Jibaro Isla, incumpliendo lo establecido en el artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental**





en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (vii) **No remitir la documentación requerida por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo establecido para ello, incumpliendo lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**

Asimismo, se ordena a Pluspetrol Norte S.A como medidas correctivas lo siguiente:

- (i) **En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, realizar el retiro y la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos ubicados en los Yacimientos Shiviycu (locaciones de la Cantera Shiviycu km 5 y Área de Residuos Recuperables); y Yacimiento Jibaro/Jibarito (locaciones de la Extensión 1-Sumidero y en la Cantera km 53) correspondientes al Lote 1AB.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones de retiro y la disposición adecuada de todos residuos sólidos peligrosos ubicados en los en los Yacimientos Shiviycu (locaciones de la Cantera Shiviycu km 5 y Área de Residuos Recuperables); y Yacimiento Jibaro/Jibarito (locaciones de la Extensión 1-Sumidero y en la Cantera km 53), que incluya fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas.

- (ii) **En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar el adecuado almacenamiento adecuado (almacén temporal) y disposición final de residuos sólidos (cenizas) provenientes del incinerador de los Yacimientos Capahuari Norte, Shiviycu y Jibaro/Jibarito.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones de almacenamiento adecuado (almacén temporal) y disposición final de residuos sólidos (cenizas) provenientes del incinerador de los Yacimientos Capahuari Norte, Shiviycu y Jibaro/Jibarito, que incluya fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas.

- (iii) **En un plazo máximo de ciento treinta (130) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar la**





rehabilitación del Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviyacu del Lote 1AB.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado de la rehabilitación del Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shiviyacu, que incluya: (j) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.

- (iv) En un plazo máximo de ciento treinta (130) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar la rehabilitación y limpieza del Relleno inoperativo de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shiviyacu del Lote 1AB.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado de la rehabilitación del Relleno inoperativo de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shiviyacu, que incluya: (j) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.



En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir la información solicitada por la autoridad administrativa dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Lima, 21 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote 1AB" presentado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte).
- Del 28 de junio al 1 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular a las siguientes instalaciones del Lote 1AB operadas por Pluspetrol Norte:

Instalaciones supervisadas	Coordenadas UTM Sistema WGS 84	
	Este	Norte
Yacimiento Capahuari Norte		
Pozo CN 1001	0331889	9706599
Pozo CN 13	0331896	9706602
Pozo CN 10	0332525	9705887
Pozo CN 12	0332524	9705881
Pozo CN 02	0332417	9705177
Pozo CN 06	0333106	9704208
Pozo CN 08	0333149	9704243
Pozo CN 07	0332999	9703767
Pozo CN 05	0334337	9702416
Pozo CN 04	0333998	9702558
Pozo CN 09	0333786	9703401
Yacimiento Shivyacu		
Pozo 1607	0375800	9733761
Pozo 1606	0375802	9733760
Pozo 27	0373491	9729917
Pozo 17	0373324	9728931
Pozo 06	0374086	9728560
Relleno de Residuos Orgánicos	0375806	9718362
Cantera km 5	0373593	9720245
Relleno de Residuos No Orgánicos	0374481	9720132
Relleno de Residuos Orgánicos (km 3)	0374623	9720229
Centro de Residuos Recuperables	0374899	9721467
Cantera km 74	0374608	9723023
Yacimiento Jibarito/Jibaro		
Relleno Sanitario	0386551	9693976
Relleno de Residuos Orgánicos (antiguo)	0385564	9699514
Pozo Jibaro 6	0383977	9700763
Pozo Jibaro 5	0383976	9700776
Pozo Jibaro 4	0384004	9700779
Pozo Jibaro 3	0384006	9700768
Pozo Jibaro 2	0384004	9700751
Jibaro Extensión 1	0381689	9701383
Incinerador	0385708	9696072
Centro de Almacenamiento de Residuos Peligrosos	0385716	9696083
Cantera km 53	0387809	9690282
Punto de Acopio de Material Impactado	0387839	9690345
Centro de Almacenamiento de Chatarra	0387801	9690385
Relleno Sanitario	0386501	9693968
Planta de Tratamiento Jibarito	0386274	9696256





3. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 966-2013-OEFA/DS-HID¹ del 29 de agosto de 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 306-2013-OEFA/DS² del 30 de setiembre del 2013.
4. Así mediante la Resolución Subdirectoral N° 1392-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de agosto de 2014, notificada el 14 de agosto de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo los siguientes presuntos incumplimientos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular a la línea de crudo (tubería) y a la cantina del Pozo CN2, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.	Literal g) del artículo 43° y artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
			Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 6,500 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o equipos Comiso de Bienes, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
2	Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular de la plataforma y cantina de la Locación del Pozo Jibaro 3, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de fugas de hidrocarburos.	Literal g) del artículo 43° y artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

1 Folios del 50 al 81 del Expediente.

2 Folios del 82 al 91 del Expediente.



			Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 6,500 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o equipos Comiso de Bienes, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
3	Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos en las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, Pozo CN13, observándose presencia de hidrocarburos almacenados en la cantina del pozo.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-
4	Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shiviayacu y Jibaro/Jibarito.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	-
5	Pluspetrol Norte habría dispuesto inadecuadamente ceniza proveniente del incinerador en una poza en el Yacimiento Jibaro-Jibarito.	Artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	-
6	Pluspetrol Norte estaría realizando una inadecuada disposición final de residuos sólidos inorgánicos en los Rellenos Sanitarios	Literal a) del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y	Hasta 3,000 UIT	-





	de Residuos Orgánicos de los Yacimientos de Shiviya y Jibaro-Jibarito.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.		
7	El Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos del Yacimiento de Shiviya operado por Pluspetrol Norte, no cumple con las instalaciones mínimas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	-
8	Pluspetrol Norte no estaría realizando la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del Shiviya.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 31° y 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	-
9	Pluspetrol Norte no habría ejecutado planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en plataformas de la locación Jibaro Isla.	Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 5,600 UIT	-
10	Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo establecido para	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-	De 1 a 50 UIT	-





ello.	OS/CD.	OS/CD.		
-------	--------	--------	--	--

5. El 4 de setiembre del 2014, Pluspetrol Norte presentó sus descargos señalando, entre otros, los siguientes argumentos³:

(i) **Hecho detectado N° 1: En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular a la línea de crudo (tubería) y a la cantina del Pozo CN2, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos**

- Las líneas de flujo del Pozo CN2 se inspeccionan visualmente de manera regular; asimismo, se realiza la medición de espesores mediante ultrasonido (UT). A efectos de sustentar lo indicado, adjunta el Informe de Medición de Espesores por ultrasonido - Reporte UT-CN2⁴; y el documento Mantenimiento de Línea-Cambio de Tubería Flow 4" del Pozo CN02, Capahuari Norte⁵.
- Luego de la visita de supervisión, la presunta conducta infractora relacionada al mantenimiento del Pozo CN2 habría sido subsanada. Dicha subsanación habría sido verificada por la Dirección de Supervisión en la visita realizada del 16 al 18 de octubre de 2013 cuya Acta se adjunta como medio de prueba a su escrito de descargos⁶.

(ii) **Hecho detectado N° 2: Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular de la plataforma y cantina de la Locación del Pozo Jibaro 3, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de fugas de hidrocarburos**

- El mantenimiento de las plataformas se realiza de acuerdo a las necesidades de intervención por cambio de los equipos de bombeo del pozo.
- La empresa indica que realiza un recorrido de monitoreo diario a los pozos, entre los que se encuentra el Pozo Jibarito 3 del Lote 1AB. Para acreditar lo indicado, adjunta registro fotográfico de la cantina del pozo Jibarito 3⁷.

(iii) **Hecho detectado N° 3: Pluspetrol Norte no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos en las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, Pozo CN13, observándose presencia de hidrocarburos almacenados en la cantina del pozo**

- Luego de la visita de supervisión y dentro del plazo otorgado, realizó la evacuación de fluidos contaminados (aguas de lluvia más trazas de crudo) hacia la Planta de Producción para su proceso, con lo cual se recuperó 20 Barriles (Bls) de fluido. Para sustentar sus argumentos, adjunta como medio probatorio la Carta PPN-MA-13-2014 presentada a la Dirección de Supervisión el 13 de agosto del 2013 (fuera del plazo otorgado) mediante la cual acredita el cumplimiento de lo indicado en el Acta de Supervisión⁸.

³ Folios del 39 al 46 del Expediente.

⁴ Folios 119 del Expediente.

⁵ Folios del 112 al 118 del Expediente.

⁶ Folio 120 del Expediente.

⁷ Folio 111 del Expediente.





- Por lo tanto, la presunta conducta infractora habría quedado debidamente subsanada.
- (iv) **Hecho detectado N° 4: Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shivyacu y Jibaro/Jibarito**
- Luego de la visita de supervisión la presunta conducta infractora habría sido debidamente subsanada conforme a lo verificado por la Dirección de Supervisión en la visita de campo realizada del 16 al 18 de octubre de 2013, cuya Acta de Supervisión se adjunta en su escrito de descargos.
- (v) **Hecho detectado N° 5: Pluspetrol Norte habría dispuesto inadecuadamente ceniza proveniente del incinerador en una poza en el Yacimiento Jíbaro-Jibarito**
- No se había realizado la disposición final de las cenizas provenientes del incinerador observadas durante la visita de supervisión. Las cenizas del incinerador se encuentran en un depósito temporal debidamente acondicionado para luego ser trasladadas para su disposición final fuera del Lote 1AB. Además, no existen evidencias del presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 51° del RLGRS.
 - Al no haber infringido la obligación normativa imputada en su contra, se está vulnerando el Principio de Tipicidad establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, LPAG).
- (vi) **Hecho detectado N° 6: Pluspetrol Norte estaría realizando una inadecuada disposición final de residuos sólidos inorgánicos en los Rellenos Sanitarios de Residuos Orgánicos de los Yacimientos de Shivyacu y Jibaro-Jibarito**
- Los rellenos sanitarios de los residuos orgánicos de los yacimientos Shivyacu y Jibaro- Jibarito no se encuentran operativos. A efectos de sustentar lo indicado, adjunta como medio probatorio, registros fotográficos donde se visualizaría que los mismos se encuentran cerrados¹⁰.
- (vii) **Hecho detectado N° 7: El Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu operado por Pluspetrol Norte, no cumple con las instalaciones mínimas**



⁸ Folios del 109 al 110 del Expediente.

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"De la Potestad Sancionadora"
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

¹⁰ Folio 108 del Expediente.



- El relleno sanitario del Yacimiento Shivyacu no se encuentra operativo debido que se implementaron sistemas de tratamiento por incineración de residuos orgánicos.
- Las exigencias para rellenos sanitarios establecidas en Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se encuentran vigentes desde el 25 de julio de 2004, por lo que en atención a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final, al ser una reglamento de aplicación inmediata los rellenos sanitarios construidos con anterioridad a esa fecha no se encontraban obligados a cumplir con sus exigencias.

(viii) **Hecho detectado N° 8: Pluspetrol Norte no estaría realizando la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shivyacu**

- El relleno sanitario del Yacimiento Shivyacu no se encuentra operativo, por lo que los residuos inorgánicos están siendo segregados, acondicionados y finalmente dispuestos fuera del Lote.
- Las exigencias para rellenos sanitarios establecidas en Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se encuentran vigentes desde el 25 de julio de 2004, por lo que en atención a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final, al ser una reglamento de aplicación inmediata los rellenos sanitarios construidos con anterioridad a esa fecha no se encontraban obligados a cumplir con sus exigencias.

(ix) **Hecho detectado N° 9: Pluspetrol Norte no habría ejecutado planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en plataformas de la locación Jíbaro Isla**

- Si cumplió con la implementación de los planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en sus activos tales como carreteras, torres y ductos, los mismos que son inspeccionados de manera periódica. No obstante lo indicado, debido a las lluvias atípicas en el periodo de 2013 - 2014 hubo deslizamientos, por lo que implementó medidas correctivas de manera inmediata.
- Para acreditar lo indicado adjunta un registro fotográfico del control de erosión implementado en la Plataforma Jibaro Isla donde se aprecian los trabajos finalizados de estabilidad¹¹.

(x) **Hecho detectado N° 10: Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo otorgado**

- El OEFA solo le otorgó plazo para presentar la información requerida en el punto 27 del Acta de Supervisión y no para las acciones correctivas establecidas en las observaciones detalladas de los puntos 21 a 26 del Acta de Supervisión.
- Mediante Carta PPN-OPE-0074-2014 del 19 de marzo del 2014 presentó al OSINERGMIN el Cronograma de Retiro de Instalaciones en Desuso en el Lote

¹¹ Folio 107 del Expediente.



1AB, de conformidad con lo solicitado a través del Oficio N° 1173-2014-OS-GFHL-UPPD. Para acreditar lo indicado adjunta copia del mencionado documento¹².

II. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**¹³:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -



¹² Folio 106 del Expediente.

¹³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.



10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría realizado el mantenimiento regular a la línea de crudo (tubería) y a la cantina del Pozo CN2, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos, en el Yacimiento Capahuari Norte.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría realizado el mantenimiento regular de la plataforma y cantina de la Locación del Pozo Jibaro 3, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de fugas de hidrocarburos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos en las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, Pozo CN13, observándose presencia de hidrocarburos almacenados en la cantina del pozo.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shivyacu y Jibaro/Jibarito
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría dispuesto adecuadamente la ceniza proveniente del incinerador en una poza en el Yacimiento Jíbaro-Jibarito.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte estaría realizando una adecuada disposición final de residuos sólidos inorgánicos en los Rellenos Sanitarios de Residuos Orgánicos de los Yacimientos de Shivyacu y Jibaro-Jibarito.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Si el Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu operado por Pluspetrol Norte cumple con las instalaciones mínimas.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte estaría realizando la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shivyacu.
- (ix) Novena cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría ejecutado planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en plataformas de la locación Jíbaro Isla.
- (x) Décima cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo establecido para ello.





- (xi) Décima primera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde aplicar medidas correctivas.

IV. CUESTIÓN PREVIA

IV.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas¹⁴.

15. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (iii) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (iv) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁵.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

18. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

20. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión, así como las fotografías en él contenidas, correspondiente a la visita de supervisión del 28 de junio al 1 de julio del 2013 al Lote 1AB operado por Pluspetrol Norte, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse



¹⁵ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Análisis de la primera y segunda cuestiones en discusión

- (i) Si Pluspetrol Norte habría realizado el mantenimiento regular a la línea de crudo (tubería) y a la cantina del Pozo CN2, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos, en el Yacimiento Capahuari Norte
- (ii) Si Pluspetrol Norte habría realizado el mantenimiento regular de la plataforma y cantina de la Locación del Pozo Jibaro 3, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de fugas de hidrocarburos

V.1.1 Marco legal: La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar un mantenimiento regular a sus instalaciones

21. El Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del RPAAH establece lo siguiente:

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

(...)"

Artículo 47°.-

"Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos (...)"

(Subrayado agregado)



22. En ese sentido los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de tomar acciones preventivas sobre programas de mantenimiento en sus instalaciones con el objetivo de evitar o minimizar cualquier riesgo de derrame, sin que ello exima de responsabilidad al titular por los impactos causados.



V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

23. Durante la visita de supervisión realizada del 28 de junio al 1 de julio del 2013 se advirtió la línea de crudo corroída y el deterioro de la cantina del Pozo CN2, lo cual de acuerdo a la Dirección de Supervisión se debería a la falta de mantenimiento, condición que podría generar derrame e infiltración de crudo al suelo natural afectando la calidad del mismo, conforme al siguiente detalle¹⁸:

"Durante la visita de supervisión a las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, en el Pozo CN 2 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84:0332417E, 9705177N) se observó la línea de crudo corroída (tubería). Asimismo, se constató el deterioro de la cantina del Pozo, la misma que deberán ser mantenidas."

¹⁸

(Subrayado agregado)

24. Lo antes señalado se sustentó en las vistas fotográficas N° 14 y N° 15¹⁹:



Fotografía N° 14: Pozo CN 2 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0332417E, 9705177N) se observó, la línea de crudo corroída (tubería). Asimismo, se constató el deterioro de la cantina del Pozo, la misma que deberán ser mantenidas.



Fotografía N° 15: Pozo CN 2 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0332417E, 9705177N) se observó la cantina del Pozo deteriorada, la misma que deberán ser mantenidas.

25. En atención a lo indicado por la Dirección de Supervisión, Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular a la línea de crudo (tubería) y a la cantina del Pozo CN2, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos, en el Yacimiento Capahuari Norte.

26. Al respecto, cabe precisar que si bien durante la visita del 28 de junio al 1 de julio del 2013 el supervisor de campo ha consignado en el Informe de Supervisión el hallazgo referido a que lo indicado se debería a la falta de mantenimiento, condición que podría generar derrame e infiltración de crudo al suelo natural afectando la calidad del mismo, de la revisión de las vistas fotográficas no se evidencia de manera fehaciente que tales condiciones se deban a la falta de mantenimiento regular a las instalaciones.

27. Además, de la vista fotográfica N° 15 del Informe de Supervisión solo se observa desde un ángulo bastante lejano el cabezal del pozo CN 02; no obstante no se aprecia el deterioro de la misma debido a la sombra generada por los rayos solares y el ángulo desde donde se tomó la fotografía.

28. Asimismo, de la vista fotográfica N° 14 del Informe de Supervisión se observa parte de la línea de petróleo crudo; no obstante, no se puede apreciar claramente que la misma se encuentre corroída debido a la falta de mantenimiento en tanto que la parte superior se aprecia limpia y en condiciones normales: mientras que la parte inferior no da certeza que la parte oscura observada corresponda a paredes de la misma cantina o a una presunta corrosión.

29. Por último de la revisión del Expediente no existen medios probatorios que acrediten que Pluspetrol Norte no haya realizado el mantenimiento regular a la línea de crudo (tubería) y a la cantina del Pozo CN2, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos, en el Yacimiento Capahuari Norte.

¹⁹ Folios del 30 al 31 del Expediente.



44. Por lo tanto, dado que no se cuentan con los medios probatorios que permitan corroborar de forma fehaciente la presunta conducta infractora, no se puede determinar si Pluspetrol Norte había realizado el mantenimiento regular a la línea de crudo (tubería) y a la cantina del Pozo CN2, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos, en el Yacimiento Capahuari Norte,
45. En tal sentido, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que Pluspetrol Norte haya incumplido lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
46. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 3



30. Durante la visita de supervisión realizada del 28 de junio al 1 de julio se advirtió que la infraestructura de la Locación del Pozo Jibaro 3 se encontrada en estado de deterioro, lo cual, de acuerdo a la Dirección de Supervisión, se debería a la falta de mantenimiento, lo que a su vez podría generar la infiltración de los fluidos provenientes del hidrocarburo al subsuelo, afectando la napa freática, conforme al siguiente detalle siguiente²⁰:

"En la Locación del Pozo Jibaro 3 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0384006E, 9700768N) se observó plataforma y cantina deteriorada. Por lo tanto, mediante Acta de Supervisión N° 008489, se solicitó a la empresa realizar trabajos de mantenimiento".

(Subrayado agregado)



31. Lo indicado con anterioridad se sustentaría en las vistas fotográficas N° 35 y 36²¹.

²⁰ Folio 52 del Expediente.

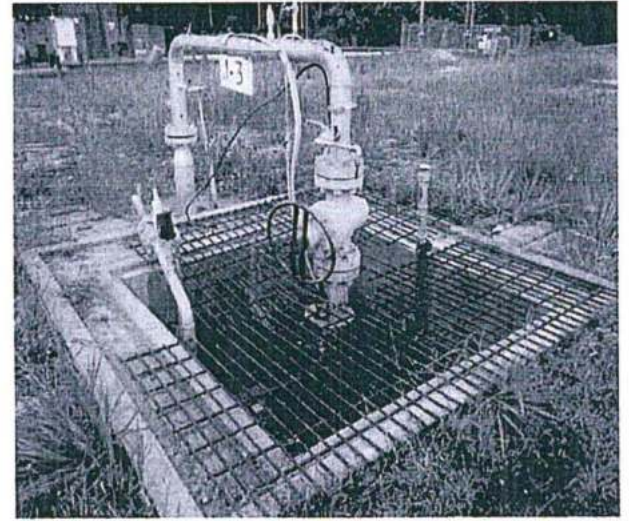
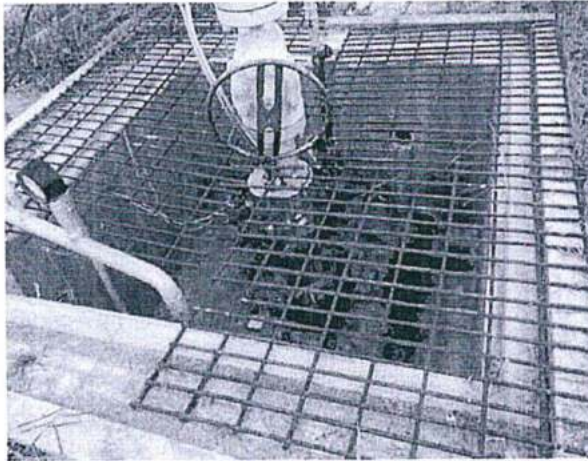
²¹ Folio 30 del Expediente.



47. En atención a lo indicado por la Dirección de Supervisión, Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular de la plataforma y cantina de la Locación del Pozo Jibaro 3, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de fugas de hidrocarburos en tanto que durante la supervisión se verificó que ambas instalaciones se encontrarían deterioradas.
48. Al respecto, cabe precisar que si bien durante la visita del 28 de junio al 1 de julio del 2013 el supervisor de campo ha consignado en el Informe de Supervisión el hallazgo referido a que lo indicado se debería a la falta de mantenimiento, condición que podría generar derrame e infiltración de crudo al suelo natural afectando la calidad del mismo, de la revisión de las vistas fotográficas no se evidencia de manera fehaciente el deterioro de la plataforma y cantina de la Locación del Pozo Jibaro 3 ni que ello se deba a la falta de mantenimiento regular.
49. De las vistas fotográficas N° 35 y 36 del Informe de Supervisión solo se observa desde un ángulo bastante lejano la locación del Pozo Jibaro 3; no obstante, no se aprecia el deterioro de la cantina ni la plataforma, ni una falta de mantenimiento regular.
50. Por último de la revisión del Expediente no existen medios probatorios que acrediten que Pluspetrol Norte no haya realizado el mantenimiento regular de la plataforma y cantina de la Locación del Pozo Jibaro 3, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de fugas de hidrocarburos.
51. A mayor abundamiento, de la revisión del registro fotográfico presentado por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos se observa a simple vista que la plataforma y la cantina de la Locación del Pozo Jibaro 3 no se encuentran deterioradas, conforme se aprecia²²:



Fotografía de la cantina del pozo Jibarito 3.



52. Por lo tanto, dado que no se cuentan con los medios probatorios que permitan corroborar de forma fehaciente la presunta conducta infractora, no se puede determinar si Pluspetrol Norte no había realizado el mantenimiento regular de la plataforma y cantina de la Locación del Pozo Jibaro 3, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de fugas de hidrocarburos.
53. En tal sentido, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que Pluspetrol Norte haya incumplido lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
54. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.2 Análisis de la tercera cuestión en discusión

- Si Pluspetrol Norte remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos en las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, Pozo CN13 al haberse observado presencia de hidrocarburos almacenados en la cantina del pozo.

IV.2.1 Marco Normativo

32. El Artículo 56° del RPAAH señala lo siguiente:

*“Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
(...)”.*

(Subrayado agregado)

33. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a rehabilitar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades dentro del plazo establecido por el OEFA²³. El cumplimiento de dicha obligación será supervisada y fiscalizada por la citada entidad.

IV.2.2 Incumplimiento verificado en la supervisión

34. Durante la visita de supervisión realizada del 28 de junio al 1 de julio de 2013, el supervisor del OEFA detectó hidrocarburo almacenado en la cantina del Pozo CN 13 en las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, por lo cual en el Acta de Supervisión N° 008485, se otorgó a Pluspetrol Norte un plazo de diez (10) días hábiles, con la finalidad que cumpla con remediar y/o rehabilitar dicha área conforme al siguiente detalle²⁴:

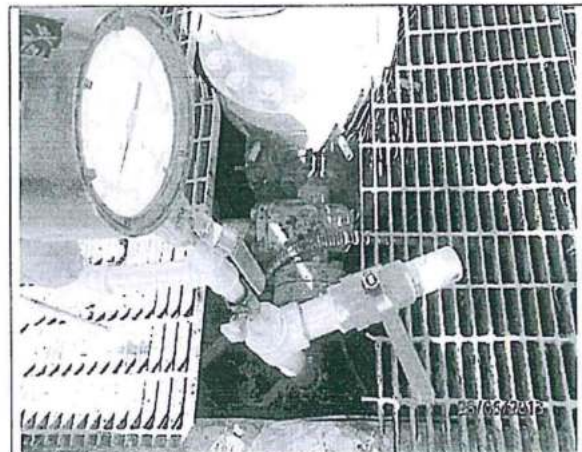
"Durante la visita de supervisión a las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, en el Pozo CN 13 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0331896E, 9706602N) se observó presencia de hidrocarburos almacenados en la cantina del pozo, el cual deberá ser retirado y limpiado dentro de los 10 días hábiles. Cabe precisar que debido a las continuas lluvias en la zona, dichas aguas que ingresan a la cantina del pozo son afectadas con hidrocarburos, por lo cual la empresa deberá limpiar la cantina a fin de evitar cualquier fuga y/o derrame (...)"

(Subrayado agregado)

35. Lo indicado con anterioridad se sustenta en las vistas fotográficas N° 12 y 13 donde se evidencia el área impactada en la cantina del pozo CN13 ²⁵:



Fotografía N° 12: Pozo CN 13 del Yacimiento Capahuari Norte. En dicho lugar, se observó presencia de hidrocarburos almacenados en la cantina del pozo.



Fotografía N° 13: Pozo CN 13 del Yacimiento Capahuari Norte. Obsérvese presencia de hidrocarburos almacenados en la cantina del pozo.

23 Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA

24 Folio 54 reverso del Expediente.

25 Folios 32 y 33 del Expediente.



36. A efectos de que se levanten las observaciones detectadas durante la referida visita de supervisión, la Dirección de Supervisión otorgó a Pluspetrol Norte un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la suscripción del Acta de Supervisión (1 de julio del 2013) para que acredite la rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos que fueron observadas durante la visita de supervisión.
37. Dado que, la referida acta fue suscrita el 1 de julio del 2013, el plazo otorgado por el OEFA para que el administrado remita su levantamiento de observaciones vencía el 15 de julio del 2013.
38. El 15 de agosto del 2013 Pluspetrol Norte presentó a la Dirección de Supervisión la Carta N° PPN-MA-13-214 mediante la cual señaló sobre la evacuación de flujos contaminados (agua de lluvia y trazas de petróleo crudo) hacia la planta de producción para su proceso, habiendo recuperado veinte (20) barriles de fluido, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión materia del presente caso²⁶. Asimismo, lo indicado se aprecia en el siguiente registro fotográfico que adjuntó a su escrito de descargos:



39. De la revisión de las vistas fotográficas se observa que; en efecto, el administrado drenó el fluido que se encontraba dentro de la cantina del Pozo CN 13 observado durante la visita de supervisión. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/HID-DS, correspondiente a la supervisión posterior efectuada del 16 al 18 de octubre de 2013 al Yacimiento Capahuari Norte se señala que durante dicha supervisión se verificó que el administrado había limpiado la cantina del Pozo CN 13²⁷, dando por subsanado dicho hallazgo detectado, de acuerdo se muestra a continuación:

²⁶ Cuyo texto literal es el siguiente:

(...)

Acta de Supervisión del 26 de junio al 01 de julio de 2013

Acta del Inq. Sonia Alvarado:

- Acta N° 008485. Punto 1 Capahuari Norte: Pozo CN 13 (E: 0331896 N: 9706602).
Durante la Supervisión se observó presencia de hidrocarburos almacenados en la cantina del Pozo N° CN 13, el cual debería ser retirado y limpiado dentro de 10 días hábiles.
Se realizó evacuación de fluidos contaminados (Agua de lluvia + Trazas de crudo) hacia planta de producción para su proceso en planta, se recuperó 20 barriles de fluido.

(...)

²⁷ Página 50 del Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/HID-DS, correspondiente a la supervisión efectuada del 16 al 18 de octubre de 2013 por el OEFA al Yacimiento Capahuari Norte.



Durante la visita de supervisión a las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, en el Pozo CN 13 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0331896E, 9706602N) se observó presencia de hidrocarburos almacenados en la cantina del pozo, el cual deberá ser retirado y limpiado dentro de los 10 días hábiles.

Cabe precisar que debido a las continuas lluvias en la zona, dichas aguas que ingresan a la cantina del pozo son afectadas con hidrocarburos, por lo cual la empresa deberá limpiar la cantina a fin de evitar cualquier fuga y/o derrame.

En la locación del Pozo CN 09 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0333883E, 9703444N) se observó aproximadamente 200 m² de áreas deforestadas por la actividad de hidrocarburos que deberán ser reforestadas.

MEDIOS PROBATORIOS

- Informe de Supervisión Regular de fecha del 28 de junio al 01 de julio de 2013.

NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS

Fotos N°s 18 y 19.
Escrito N° 2013-E01-025769

ANÁLISIS

Supervisión Regular efectuada del 16 al 18 de octubre de 2013

Durante la visita de supervisión se verificó que la empresa ha limpiado la cantina del Pozo CN 13, asimismo, la empresa informó que dichas aguas son trasladadas a la Batería Capahuari Norte para su tratamiento. Mediante, el Escrito N° 2013-E01-025769, de fecha 29 de agosto de 2013, la empresa informó la evacuación de fluidos contaminados hacia la planta de producción. Por lo tanto, se subsana el presente hallazgo.

En cuanto, a las áreas deforestadas ubicada en la Locación del Pozo CN 09, se verificó que la empresa todavía no ha iniciado trabajos de reforestación en áreas deforestadas. Por lo tanto, la empresa no subsana el presente hallazgo.

40. Sin embargo, dado que la limpieza y remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos debía acreditarse como máximo el 15 de julio del 2013 y Pluspetrol Norte remitió su escrito de levantamiento de observaciones el 15 de agosto de dicho año; es decir, un mes después, el administrado no cumplió con remediar dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión las áreas afectadas con hidrocarburos en las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, Pozo CN13.
55. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la reversión de la conducta infractora no lo exime de responsabilidad por la comisión de dicha conducta toda vez que el cese de la conducta constitutiva de infracción no sustrae la materia sancionable, conforme a lo indicado en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁸.
41. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 56° de la RPAAH, en tanto que no cumplió con remediar dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión las áreas afectadas con hidrocarburos en las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, Pozo CN13; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



²⁸

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°: No sustracción de la Materia Sancionable:

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



V.3 Análisis de la cuarta cuestión en discusión

- Si Pluspetrol Norte habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shiviayacu y Jibaro/Jibarito

V.3.1 Marco Normativo

42. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias²⁹.
43. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final³⁰.
44. A fin de determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 39° del RLGRS prohíbe realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos de la siguiente manera:

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Están prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*
2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*
3. *(...)*
4. *En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de este.”*

(Subrayado agregado)



IV.3.2 Incumplimiento verificado en la supervisión

45. Durante la visita de supervisión realizada del 28 de junio al 1 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (lodos con hidrocarburos, cilindros con petróleo, tuercas, tuberías, chatarra, suelos impregnados con hidrocarburos; entre otros) en los Yacimientos Capahuari Norte, Shiviayacu y Jibaro/Jibarito pertenecientes al Lote 1AB, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión:



“Yacimiento Capahuari Norte

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).”

³⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

“Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...).”

**Pozo CN 08³¹**

En la locación del Pozo CN 08 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0333139E, 9704164N) se observó 12 cilindros conteniendo lodos con hidrocarburos (residuos peligrosos) almacenados en distintos puntos (al costado de los tanques sumideros del pozo y generador) en áreas sin impermeabilizar, a la intemperie (terreno abierto), sin sistema de contención de fugas y en áreas no destinadas para almacenamiento de residuos.

Pozo CN07³²

En la locación del Pozo CN 07 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0332952E, 9703802N) se observó que la empresa viene almacenando residuos en áreas no destinadas para este fin, se observó 07 cilindros conteniendo petróleo con agua almacenados al intemperie expuestos a posibles derrames.

(...) En la locación del Pozo CN 07 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: (...)) (0333060E, 9703720N) (...) se verificó el almacenamiento inadecuado de cilindros vacíos, tuercas, tuberías, cables, fierros, baterías y otros, en áreas sin impermeabilizar, a la intemperie (terreno abierto) y sin su correspondiente contenedor.

Foto N° 19³³

Por otro lado en el Camino del Pozo CN 07 a la Batería (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: (0333380E, 9703127N) se observó el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos (suelos impregnados con hidrocarburos y cilindros impregnados con hidrocarburos) y no peligrosos (chatarra) en áreas sin impermeabilizar, a la intemperie (terreno abierto) expuestos a la lluvias y migración del contaminante.

Pozo CN05³⁴

En la locación del Pozo CN 05 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0334295E, 9702436N) se observó chatarra, tubería, cilindro, suelos impactados con hidrocarburos y otros almacenados en un área sin impermeabilizar, sin su correspondiente contenedor y en terreno abierto.

Yacimiento Shiviycu**Cantera Shiviycu km 5³⁵**

Cantera Shiviycu Km 5 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0373791E, 9720237N) (...) se observó el almacenamiento de cilindros vacíos que contenían lubricantes y químicos en áreas no impermeabilizadas (800 cilindros aproximadamente) y a la intemperie (...).

Cantera Shiviycu Km 5 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: (...) 0333060E, 9720295N) (...) en dicho lugar se observó 57 cilindros y 2 build drunks (contenedor) conteniendo residuos peligrosos (suelos afectados con hidrocarburos y borras) almacenados a la intemperie (terreno abierto), en áreas inadecuadas, pues no se encuentra impermeabilizada, los contenedores no tienen tapas y están expuestos a la lluvia y migración del contaminante, además no cuenta con sistemas de contención de fugas.

Área de Residuos Recuperables³⁶

Área de Residuos Recuperables (botadero) km 2 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0374899E, 9721467N). Al respecto, la empresa informó que el área en mención ha sido usada como botadero en donde se almacenaba residuos peligrosos y no peligrosos (...)

Yacimiento Jibaró/ Jibarito

- 31 Folio 40 del Expediente.
32 Folio 40 del Expediente.
33 Folio 25 del Expediente.
34 Folio 37 del Expediente.
35 Folio 39 del Expediente.
36 Folio 38 del Expediente.





Jibaro Extensión 1-Sumidero³⁷

En Jibaro Extensión 1 – Sumidero (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0381644E, 9701429N) se observó dos build drums conteniendo suelos impactados con hidrocarburos almacenados en un área sin impermeabilizar. Al respecto, la empresa deberá disponer adecuadamente dichos residuos.

Cantera km 53³⁸

Altura de la Cantera Km 53 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0381644E, 9701429N) se verificó el almacenamiento de chatarra (cilindros impregnados con hidrocarburos, plásticos y otros) en áreas no impermeabilizadas, a la intemperie (terreno abierto) y expuestas a las lluvias y a la migración del contaminante. Por lo tanto, se indicó a la empresa disponer adecuadamente dichos residuos.”

(El subrayado ha sido agregado)

- 46. Lo indicado fue sustentado, entre otros, en los registros fotográficos N° 16, 18, 32, 22, 30, 34 y 40 en los cuales se aprecia el correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (lodos con hidrocarburos, cilindros con petróleo, tuercas, tuberías, chatarra, suelos impregnados con hidrocarburos; entre otros) en los Yacimientos Capahuari Norte, Shiviyaçu y Jibaro/Jibarito pertenecientes al Lote 1AB:

Registros fotográficos N° 16³⁹, 18⁴⁰ y 32⁴¹ del Yacimientos Capahuari



Fotografía N° 16: Pozo CN 08 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0333139E, 9704164N) se observó cilindros conteniendo lodos con hidrocarburos (residuos peligrosos) almacenados al constado del tanque sumideros del pozo en área sin impermeabilizar, a la intemperie y sin sistema de contención de fugas.



Fotografía N° 18: En la locación del Pozo CN 07 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0332952E, 9703802N) se observó que la empresa viene almacenando residuos en áreas no destinadas para este fin, se observó 07 cilindros conteniendo petróleo con agua almacenados al intemperie expuestos a posibles derrames.



- 37 Folio 36 del Expediente.
- 38 Folio 36 del Expediente.
- 39 Folio 26 del Expediente.
- 40 Folio 25 del Expediente.
- 41 Folios 16 y 17 del Expediente.

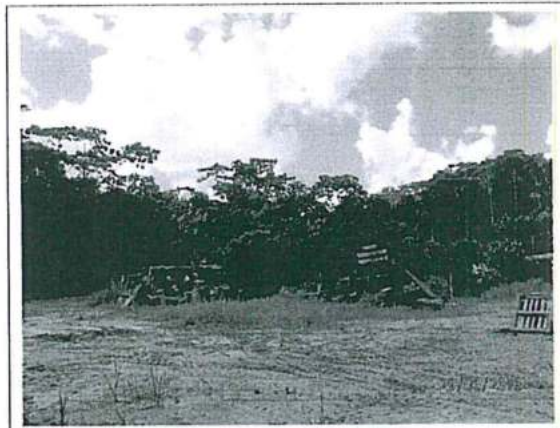


Fotografía N° 32: Locación del Pozo CN 05 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0334295E, 9702436N) se observó chatarra, tubería, cilindro, suelos impactados con hidrocarburos y otros almacenados en un área sin impermeabilizar y sin su correspondiente contenedor.

Registros fotográficos N° 22⁴² y 30⁴³ del Yacimiento Shiviayacu



Fotografía N° 22: Cantera Shiviayacu Km 5 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0373791E, 9720237N) se observó el almacenamiento de cilindros vacíos que contenían lubricantes y químicos en áreas no impermeabilizadas (800 cilindros aproximadamente) y a la intemperie.



Fotografía N° 30: Área de Residuos Recuperables (botadero) Km 2 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0374899E, 9721467N). La empresa informó que el área en mención ha sido usada como un botadero en donde se almacenaba residuos peligrosos y no peligrosos. En ese sentido, la empresa ha empezado a realizar trabajos de recuperación y segregación de los residuos a fin de disponerlos adecuadamente.



⁴² Folio 23 del Expediente.

⁴³ Folio 18 del Expediente.

**Registros fotográficos N° 34⁴⁴ y 40⁴⁵ del Yacimiento Jibaro/Jibarito**

Fotografía N° 34: Jibaro Extensión 1 – Sumidero (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0381644E, 9701429N) se observó dos build drums conteniendo suelos impactados con hidrocarburos almacenados en un área sin impermeabilizar



Fotografía N° 40: Altura de la Cantera Km 53 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0381644E, 9701429N) se verificó el almacenamiento de chatarra (aproximadamente 60 cilindros impregnados con hidrocarburos, plásticos y otros) en áreas no impermeabilizadas, a la intemperie y expuestas a las lluvias y la migración del contaminante.

47. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señala que luego de la visita de supervisión la presunta conducta infractora habría sido debidamente subsanada conforme a lo verificado por la Dirección de Supervisión en la visita de campo realizada del 16 al 18 de octubre de 2013.
48. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Pluspetrol Norte, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente resolución.
49. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5°⁴⁶ del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
50. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión referida a que habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shiviyacu y Jibaro/Jibarito ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenido durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.

⁴⁴ Folio 29 del Expediente.

⁴⁵ Folios 14 y 15 del Expediente.

⁴⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



51. Por lo tanto, Pluspetrol Norte infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, en tanto que en los Yacimientos Capahuari Norte (locaciones de los Pozos CN 08, CN07 y CN05), Shiviayacu (locaciones de la Cantera Shiviayacu km 5 y Área de Residuos Recuperables); y Yacimiento Jíbaro/Jibarito (locaciones de la Extensión 1-Sumidero y en la Cantera km 53) correspondientes al Lote 1AB realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al haber dispuesto lodos con hidrocarburos, cilindros con petróleo, tuercas, tuberías, chatarra, suelos impregnados con hidrocarburos; entre otros, a la intemperie (terrenos abiertos), a granel sin su correspondiente contenedor y en áreas que no reunían las condiciones previstas en el reglamento.
52. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.4 Análisis de la quinta cuestión en discusión

- Si Pluspetrol Norte habría dispuesto inadecuadamente ceniza proveniente del incinerador en una poza en el Yacimiento Jíbaro – Jibarito del Lote 1AB

V.4.1 Marco Normativo

53. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
54. A fin de delimitar la obligación fiscalizable, el Artículo 51° del RLGRS establece lo siguiente:

“Artículo 51°.- Disposición final de residuos peligrosos

La disposición final de residuos peligrosos se sujeta a lo previsto en el Reglamento y en las normas técnicas que de él se deriven. Se realiza a través de relleno de seguridad o de otros sistemas debidamente aprobados por la Autoridad de Salud de nivel nacional”.

(Subrayado agregado)

V.4.2 Incumplimiento verificado en la supervisión

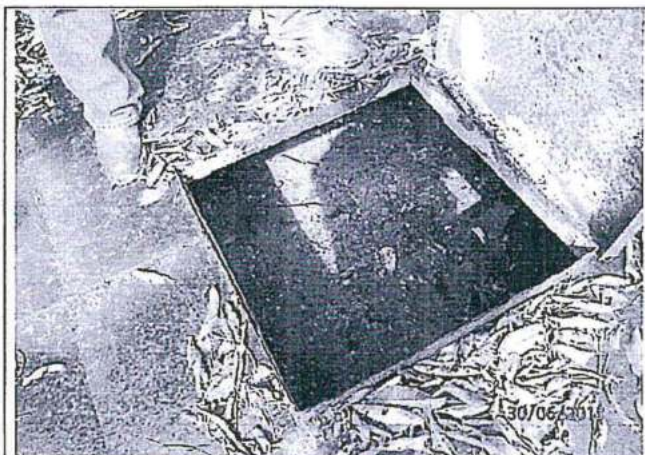
55. Durante la visita de supervisión realizada del 28 de junio al 1 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión detectó Pluspetrol Norte almacenó cenizas provenientes del incinerador en una poza y no en un lugar adecuado para la disposición de residuos sólidos peligrosos⁴⁷:

“Depósito de ceniza proveniente del incinerador (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0385721E, 9696053N) se observó el almacenamiento y/o disposición de ceniza provenientes del incinerador en una poza. Al respecto, se solicitó a la empresa manejar dichos residuos (ceniza) como residuos peligrosos, por lo tanto, deberán ser dispuestos en un relleno de seguridad o de otro sistema debidamente aprobado (...).”

(Subrayado agregado)



56. La conducta descrita se sustenta en la vista fotográfica N° 37 del Informe de Supervisión en las que se aprecia la poza donde Pluspetrol Norte viene disponiendo las cenizas provenientes del incinerador⁴⁸:



Fotografía N° 37: Depósito de ceniza provenientes del incinerador (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0385721E, 9696053N) se observó el almacenamiento y/o disposición de ceniza provenientes del incinerador en una poza.

57. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alega que no se había realizado la disposición final de las cenizas provenientes del incinerador observadas durante la visita de supervisión. El administrado, agregó que dichas cenizas del incinerador fueron encontradas en dicha poza (depósito) de manera temporal debidamente acondicionadas para luego ser trasladadas para su disposición final fuera del Lote 1AB. Además, precisó que no existen evidencias del presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 51° del RLGRS.
58. Al no haber infringido la obligación normativa imputada en su contra, se está vulnerando el Principio de Tipicidad establecido en la LPAG.
59. En primer lugar resulta conveniente revisar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, con la finalidad de conocer el proceso de la gestión de estos residuos (cenizas) generados en el Yacimiento Jíbaro –Jibarito del Lote 1AB. De la revisión del referido documento, se observa que las cenizas provienen de la incineración de residuos generados principalmente de los campamentos y los mismos se acondicionan en cilindros de plástico de un volumen de 0.2 m³, en un acopio temporal (centro de transferencia de residuos), y finalmente dispuestos mediante la empresa BEFESA PERÚ S.A. Es decir, para el manejo de las cenizas provenientes de los incineradores Pluspetrol Norte realiza el acondicionamiento temporal en depósitos de plástico hasta la disposición final que la efectúa a través de una EPS-RS.
60. Si bien el administrado alega que las cenizas detectadas durante la supervisión de campo se encontraban contenidas en un depósito (poza) temporal para luego ser trasladados para su disposición final fuera del lote; lo cierto es que las cenizas no fueron detectadas en depósitos de plásticos conforme a lo declarado por el administrado en el año 2013, sino en pozas enterradas, habiendo realizado la disposición final de las cenizas dentro de dicha poza enterrada bajo tierra.



61. Por lo tanto, las cenizas generadas en los incinerados debieron estar dispuestas dentro de cilindros de plástico, para posteriormente ser dispuestos finalmente mediante una EPS-RS y ser dispuestos en un relleno de seguridad, al ser considerados como residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo indicado por el supervisor de campo en el hallazgo detectado.
62. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión referida a que habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cenizas proveniente del incinerador) al haberlas dispuesto dentro de una poza enterrada en el Yacimiento Jíbaro - Jibarito del Lote 1AB y no en un relleno de seguridad a través de una EPS-RS, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
63. Por lo tanto, lo alegado por el administrado con relación a la vulneración del principio de tipicidad ha quedado desvirtuado.
64. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el Artículo 48° en concordancia con el Artículo 51° del RLGRS en tanto que realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cenizas proveniente del incinerador) al haberlas dispuesto de manera final dentro de una poza enterrada en el Yacimiento Jíbaro - Jibarito del Lote 1AB.
65. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.5 Análisis de la sexta cuestión en discusión

- **Si Pluspetrol Norte estaría realizando la disposición final de residuos sólidos inorgánicos en los Rellenos Sanitarios de Residuos Orgánicos de los Yacimientos de Shivyacu y Jibarito**

V.5.1 Marco Normativo

66. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
67. Por su parte, el Literal a) del Artículo 48° del RPAAH establece que en los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- " a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario."

(Subrayado agregado)



V.5.2 Incumplimiento verificado en la supervisión

- 68. Durante la visita de supervisión realizada del 28 de junio al 1 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte habría realizado una inadecuada disposición final de residuos inorgánicos (plásticos, build drunks, entre otros) en los Yacimientos Shivyacu y Jibaro/Jibarito del Lote 1AB, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión cuya parte pertinente se cita a continuación:

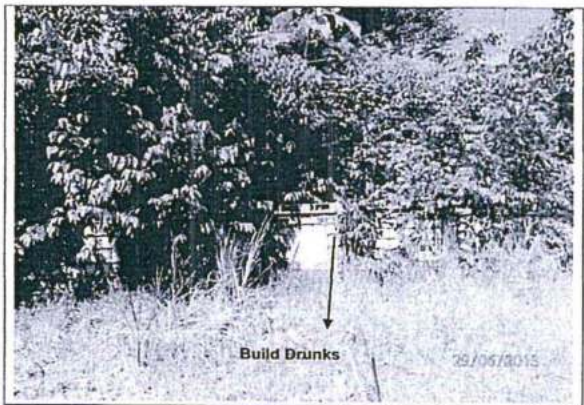
“Yacimiento Shivyacu”⁴⁹

Relleno de Residuos Orgánicos (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0374623E, 9720229N) se observó la inadecuada disposición final de residuos sólidos como plásticos, build drunks y otros en el área destinada para residuos orgánicos. Al respecto, la empresa informó que en dicha área, el anterior operador dispuso tanto residuos sólidos como residuos orgánicos. Por lo tanto, mediante Acta de Supervisión N° 008488, se indicó a la empresa abandonar y rehabilitar el área afectada debido a que el relleno no cumple con las disposiciones técnica del Artículo 85° del D.S. N° 057-2004-PCM.

Yacimiento Jibaro-Jibarito⁵⁰

Antiguo Relleno de Residuos Orgánicos (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0385564E, 9699514N) (...). Asimismo, se observó que en el área se disponía, plásticos, cilindros y otros residuos no orgánicos (...).”

- 69. Lo indicado por el supervisor se encontraría sustentado, entre otros, en los registros fotográficos N° 48 y 49 del Informe de Supervisión⁵¹:



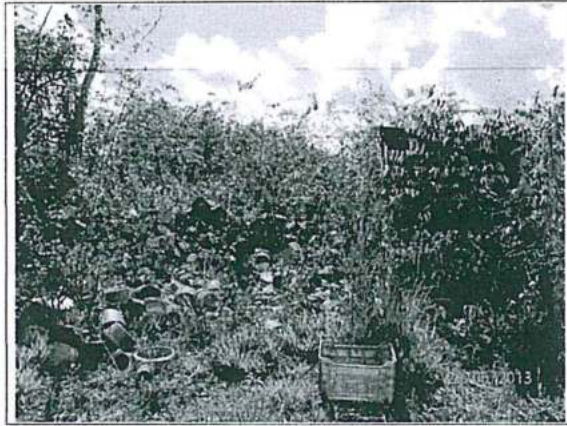
Fotografía N° 48: Relleno de Residuos Orgánicos (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0374623E, 9720229N), se observó la inadecuada disposición final de residuos sólidos como plásticos, build drunks en el área destinada para residuos orgánicos.



⁴⁹ Folio 38 del Expediente.

⁵⁰ Folio 37 del Expediente.

⁵¹ Folios 7 y 8 del Expediente.



Fotografía N° 49: Relleno de Residuos Orgánicos (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0374623E, 9720229N), se observó la inadecuada disposición final de residuos sólidos como plásticos, build drunks en el área destinada para residuos orgánicos.

70. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alega que el relleno sanitario del Yacimiento Shiviayacu no se encuentra operativo debido a que se implementaron sistemas de tratamiento por incineración de residuos orgánicos.
71. Del mismo modo agregó que las exigencias para rellenos sanitarios establecidas en Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se encuentran vigentes desde el 25 de julio de 2004, por lo que en atención a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final, al ser una reglamento de aplicación inmediata los rellenos sanitarios construidos con anterioridad a esa fecha no se encontraban obligados a cumplir con sus exigencias.
72. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH las disposiciones normativas contempladas en el Literal a) del mismo dispositivo legal establece claramente que resultan aplicables a áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos.
73. En el presente caso, de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, se consignó que la empresa BEFESA PERÚ S.A. realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos (cenizas que provienen de la incineración de residuos generados principalmente de los campamentos). Es decir, no se trataría de un área donde no se cuenta con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos.
74. Además, de las vistas fotográficas N° 48 y 49 del Informe de Supervisión solo se observa desde un ángulo bastante lejano plásticos, build drunks, entre otros residuos, no obstante no se aprecia ni se indica en los mismos que se trate de residuos sólidos inorgánicos no peligrosos conforme a lo indicado por la norma.
75. Por último de la revisión del Expediente no existen medios probatorios que acrediten Pluspetrol Norte haya realizado la disposición final de residuos sólidos inorgánicos no peligrosos en los Rellenos Sanitarios de Residuos Orgánicos de los Yacimientos de Shiviayacu y Jibaro – Jibarito del Lote 1AB, ya que no tenemos certeza si dichos plásticos, build drunks y demás residuos no se encontraban contaminados con restos de hidrocarburos y otro contaminante.





76. Por lo tanto, dado que no se cuentan con los medios probatorios que permitan corroborar de forma fehaciente la presunta conducta infractora, no se puede determinar si Pluspetrol Norte realizó la disposición final de residuos sólidos inorgánicos no peligrosos en los Rellenos Sanitarios de Residuos Orgánicos de los Yacimientos de Shiviyacu y Jibaro – Jibarito del Lote 1AB.
56. En tal sentido, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que Pluspetrol Norte haya incumplido lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 48° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
57. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

V.6 Análisis de la séptima cuestión en discusión

- **Si el Relleno Sanitario de residuos orgánicos del Yacimiento Shiviyacu operado por Pluspetrol Norte cumple con las instalaciones mínimas establecidas en la norma**

V.6.1 Marco Normativo

77. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
78. A fin de delimitar la obligación fiscalizable, el Artículo 31° del RLGRS establece lo siguiente:

“Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.”

79. Por su parte, el Artículo 85° del RLGRS establece las condiciones que deben implementarse en los rellenos sanitarios, conforme a lo siguiente:

“Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

- 1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;*
- 2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;*
- 3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;*
- 4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;*
- 5. Barrera sanitaria;*





- 6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
- 7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;"

(Subrayado agregado)

80. En virtud de la citada norma, se advierte que el ordenamiento legal ha previsto las instalaciones mínimas con que deben contar los titulares de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de poseer un relleno sanitario y evitar cualquier potencial impacto negativo al ambiente.

V.6.1 Incumplimiento verificado en la supervisión

81. Durante la visita de supervisión realizada del 28 de junio al 1 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no habría implementado las instalaciones mínimas en las dos (2) celdas del relleno sanitario ubicado en el Yacimiento Shivyacu conforme al siguiente detalle⁵²:

"La empresa ha construido un Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0375806E, 9719362N y 0375802E, 9719378N) cuyas celdas (dos) que no cumple con las disposiciones técnicas del Artículo N° 85 del D.S. N° 057-2004-PCM (...)"



82. La conducta descrita se sustenta en las siguientes vistas fotográficas N° 41 y 42⁵³ en las cuales se observa la falta de lo siguiente: (i) adecuada impermeabilización de la base y los taludes del relleno, (ii) drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos, (iii) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, (iv) barrera sanitaria, (v) señalización y letreros de información, así como, (v) construcciones complementarias (caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario, entre otros):



Fotografía N° 42: Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0375806E, 9719362N y 0375802E, 9719378N), cuyas celdas (dos) que no cumple con las disposiciones técnicas del Artículo N°85 del D.S. N° 057-2004-PCM.



⁵² Folio 51 reverso del Expediente.

⁵³ Folios 11 y 12 del Expediente.



Fotografía N° 41: Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0375806E, 9719362N y 0375802E, 9719378N), cuyas celdas (dos) que no cumple con las disposiciones técnicas del Artículo N°85 del D.S. N° 057-2004-PCM.

83. En su escrito de descargos Pluspetrol Norte señala que el relleno sanitario del Yacimiento Shivyacu no se encuentra operativo debido que se implementaron sistemas de tratamiento por incineración de residuos orgánicos.
84. Del mismo modo, agrega que las exigencias para rellenos sanitarios establecidas en Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se encuentran vigentes desde el 25 de julio de 2004, por lo que en atención a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final, al ser una reglamento de aplicación inmediata, los rellenos sanitarios construidos con anterioridad a esa fecha no se encontraban obligados a cumplir con sus exigencias. Por lo tanto corresponde en primer lugar abordar los argumentos relacionados a dicho extremo.
85. De acuerdo con los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 51° del mismo cuerpo normativo⁵⁴, las normas del Estado entran en vigencia y son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, siendo aplicables para las relaciones y situaciones jurídicas existentes.
86. En el sector hidrocarburos, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM aprobó el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el cual fue publicado el 3 de marzo de 2006, cuyo anexo fue publicado el 5 de marzo de 2006, encontrándose vigente desde el 6 de marzo de 2006; por lo que desde esa fecha las obligaciones ambientales fiscalizables eran de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas que realizaban actividades de hidrocarburos.

54

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad".

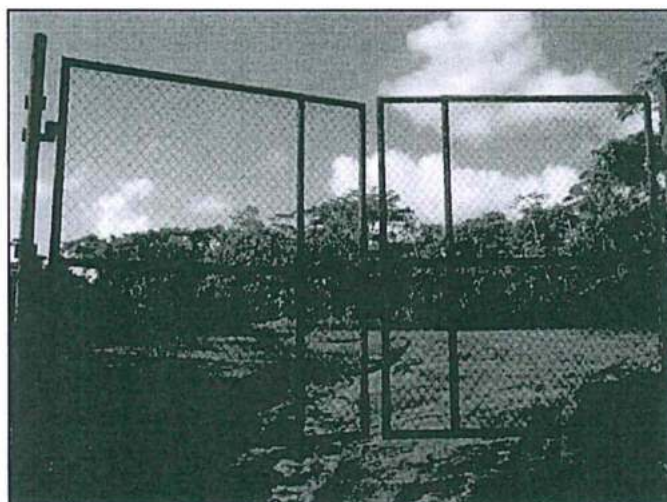
"Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

"Artículo 51°.-La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"

(Subrayado agregado).



87. En el Artículo 2° del mencionado Reglamento, se establece que el mismo es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el Artículo 10° de la Ley N° 26221, así como en Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.
88. De lo antes expuesto se concluye que a la fecha de la supervisión, las disposiciones recogidas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM resultaban exigibles para Pluspetrol Norte y por tanto, constituían obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad supervisora⁵⁵.
89. En tal sentido, siendo que la visita de supervisión fue realizada del 28 de junio al 1 de julio del 2013 a las instalaciones del Lote 1AB Pluspetrol Norte se encontraba obligado al cumplimiento de sus obligaciones normativas establecidas en la normativa ambiental y demás normas concordantes. Es decir a lo establecido en el RPAAH en concordancia con lo dispuesto en el RLGSR, quedando desvirtuado lo indicado por el administrado en dicho extremo encontrándose obligado al cumplimiento de las instalaciones mínimas para su Relleno Sanitario de residuos orgánicos del Yacimiento Shivyacu.
90. Entendido lo anterior, cabe indicar que, de la revisión de la Declaración de residuos sólidos del año 2013, se observa que los residuos entre otros, orgánicos, tales como restos de alimentos, frutas y verduras serán incinerados mediante procesos pirolíticos, cuya disposición final será el reuso de estos como agregado con construcción o disposición final fuera del lote. Es decir, el administrado no se encontraba utilizando la disposición final del Relleno Sanitario de residuos orgánicos del Yacimiento Shivyacu.
91. En similares términos, Pluspetrol Norte adjuntó los siguientes registros fotográficos a efectos de acreditar que Relleno Sanitario de residuos orgánicos del Yacimiento Shivyacu se encontrarían cerrados y/o inoperativos⁵⁶:



Se muestra relleno sanitario de Shivyacu fuera de operatividad.

⁵⁵ Considerando 43 de la Resolución N° 187-2013-OEFA/TFA emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 17 de setiembre de 2014.
Considerando 44 al 54 de la Resolución N° 006-2014-OEFA/TFA emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 31 de enero de 2014.
En dichas resoluciones, el Tribunal de Fiscalización Ambiental aplica el Decreto Supremo N° 015-2006-EM de manera inmediata, a instalaciones construidas con anterioridad a su entrada en vigencia.

⁵⁶ Folio 108 del Expediente.



Se muestra relleno sanitario de Jibaro – Jibaro fuera de operatividad.

92. No obstante lo indicado el Artículo 85° del RLGRS establece las condiciones que deben implementarse en los rellenos sanitarios, las cuales resultan de obligatorio cumplimiento de manera permanente durante la existencia de los mismos y no solo de manera temporal durante su operatividad, más aun considerando que durante el proceso de descomposición de los residuos orgánicos existe la presencia de gases y drenaje de lixiviado; presencia de escorrentía que pueden poner en riesgo de inundación de las zanjas o trincheras del relleno sanitario, por lo que resulta necesario que el administrado cumpla con todas las condiciones establecidas en la norma⁵⁷, a fin de que contribuya a minimizar impactos negativos del relleno sanitario, proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales e impedir el acceso de personas extrañas y animales.
93. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión referida a que el Relleno Sanitario de residuos orgánicos del Yacimiento Shiviyaqu operado por Pluspetrol Norte cumpliría con las instalaciones mínimas establecidas en la norma, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenido durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
94. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 31° y 85° del RLGRS, en tanto que el Relleno Sanitario de residuos orgánicos del Yacimiento Shiviyaqu operado por Pluspetrol Norte cumplió con las instalaciones mínimas establecidas en la norma.
95. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



⁵⁷ JARAMILLO A., Jorge. Guía para el diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios manuales: Una solución para la disposición final de residuos sólidos municipales en pequeñas poblaciones. Universidad de Antioquia. Colombia, 2002, p. 112.



V.7 Análisis de la octava cuestión en discusión

- Si Pluspetrol Norte no estaría realizando la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shivyacu

V.7.1 Marco Normativo

96. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
97. A fin de delimitar la obligación fiscalizable, el Artículo 31° del RLGRS establece lo siguiente:

“Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.”

98. Por su parte, el Artículo 87° del RLGRS establece las operaciones básicas que deben realizarse en los rellenos sanitarios, conforme a lo siguiente:

“Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

- 1. Recepción, pesaje y registro del tipo y volumen de residuo;*
- 2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;*
- 3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;*
- 4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.*
- 5. Monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo;*
- 6. Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales entre otros;*
- 7. Restricción de acceso a personas no autorizadas al área de operación;*
- 8. Prohibición de crianza o alimentación de animales dentro de la infraestructura;*
- 9. Otras operaciones previstas en la memoria descriptiva del proyecto, o que la autoridad competente establezca.”*

(Subrayado agregado)

99. En virtud de la citada norma, se advierte que el ordenamiento legal ha previsto las operaciones mínimas con que deben realizar los titulares de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de mantener un relleno sanitario y evitar cualquier potencial impacto negativo al ambiente.

V.7.2 Incumplimiento verificado en la supervisión

100. Durante la visita de supervisión realizada del 28 de junio al 1 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no habría realizado una adecuada disposición final de los residuos sólidos en el relleno de residuos inorgánicos, debido a que no se habría realizado la cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, ocasionando que los residuos estén





dispuestos a la intemperie, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión⁵⁸:

"Relleno de Residuos No Orgánicos (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0374481E, 9720132N y 0374486E, 9720168N) se observó la inadecuada disposición (botadero) de residuos sólidos en el área denominada Relleno de Residuos Inorgánicos (...)"

(Subrayado agregado)

- 101. La conducta descrita se sustenta en las siguientes vistas fotográficas N° 44, 45 y 46 del Informe de Supervisión en las cuales se aprecia residuos sólidos dispuestos a la intemperie en el área de relleno de residuos no orgánicos del Yacimiento Shiviya⁵⁹:



Fotografía N° 44: Relleno de Residuos No Orgánicos (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0374481E, 9720132N y 0374486E, 9720168N) se observó la inadecuada disposición (botadero) de residuos sólidos en el área denominada Relleno de Residuos Inorgánicos. Obsérvese que el lugar es un botadero.



Fotografía N° 45: Relleno de Residuos No Orgánicos (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0374481E, 9720132N y 0374486E, 9720168N) se observó la inadecuada disposición (botadero) de residuos sólidos en el área denominada Relleno de Residuos Inorgánicos. Obsérvese que el lugar es un botadero.



⁵⁸ Folio 51 reverso del Expediente.

⁵⁹ Folios 9 y 10 del Expediente.



Fotografía N° 46: Relleno de Residuos No Orgánicos (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0374481E, 9720132N y 0374486E, 9720168N) se observó la inadecuada disposición (boladero) de residuos sólidos en el área denominada Relleno de Residuos Inorgánicos. Obsérvese que el lugar es un botadero.

102. En sus descargos, Pluspetrol Norte señala que las exigencias para rellenos sanitarios establecidas en Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM se encuentran vigentes desde el 25 de julio de 2004, por lo que en atención a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final, al ser una reglamento de aplicación inmediata los rellenos sanitarios construidos con anterioridad a esa fecha no se encontraban obligados a cumplir con sus exigencias.
103. Sobre este punto, cabe señalar que el mismo ya fue analizado y desvirtuado en el acápite anterior donde quedó establecido que siendo que la visita de supervisión fue realizada del 28 de junio al 1 de julio del 2013 a las instalaciones del Lote 1AB, Pluspetrol Norte se encontraba obligado al cumplimiento de sus obligaciones normativas establecidas en la normativa ambiental y demás normas concordantes. Es decir a lo establecido en el RPAAH en concordancia con lo dispuesto en el RLGRS.
104. De otro lado, Pluspetrol Norte agregó que el relleno de residuos inorgánicos del Yacimiento Shiviyacu no se encontraba operativo, por lo que los residuos inorgánicos están siendo segregados, acondicionados y finalmente dispuestos fuera del Lote 1AB.
105. Sobre este punto, con la finalidad de conocer el proceso de la gestión de estos residuos (inorgánicos) del lote referido, se ha considerado conveniente revisar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. De la revisión del referido documento, se observa que estos residuos están siendo transportados mediante una EPS-RS Brunner S.A.C., y dispuestos finalmente en el relleno sanitario de Iquitos. No obstante a ello, durante la supervisión de campo se detectó que estos residuos inorgánicos fueron dispuestos de manera inadecuada en el relleno de residuos inorgánicos, debido a que no se habría realizado la cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, por el contrario, se dispusieron residuos (metales, cilindros, entre otros) a la intemperie.
106. Si bien la empresa alega que dicho relleno sanitario no se encuentra operativo, no demuestra de forma fehaciente que efectivamente ya no realiza disposición final en dicha área, conforme fue consignado en su escrito de descargos.





Independientemente de ello, no debía disponer residuos inorgánicos (metales, cilindros, entre otros) a la intemperie sobre el área del relleno de residuos inorgánicos del Yacimiento Shiviyacu.

107. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión referida a que Pluspetrol Norte no estaría realizando la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shiviyacu, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
108. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el Artículo 48° en concordancia con el Artículo 31° y 87° del RLGRS, en tanto que realizó la inadecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shiviyacu correspondiente al Lote 1AB.
109. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.8 Análisis de la novena cuestión en discusión

- **Si Pluspetrol Norte no habría ejecutado planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en plataformas de la locación Jíbaro Isla**

V.8.1 Marco Normativo

110. El inciso a) del Artículo 68° del RPAAH sostiene lo siguiente:

"Artículo 68°.- Los trabajos de perforación en tierra deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el área donde se ubicará la plataforma se deberá realizar un estudio detallado de geotecnia y deberá contar con planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión (...)."

111. Conforme a lo señalado, Pluspetrol Norte, como titular de actividades de hidrocarburos, debe realizar un estudio detallado de geotecnia y debe implementar planes de manejo estabilidad de taludes y control de erosión para realizar trabajos de perforación en tierra.

V.8.2 Incumplimiento verificado en la supervisión

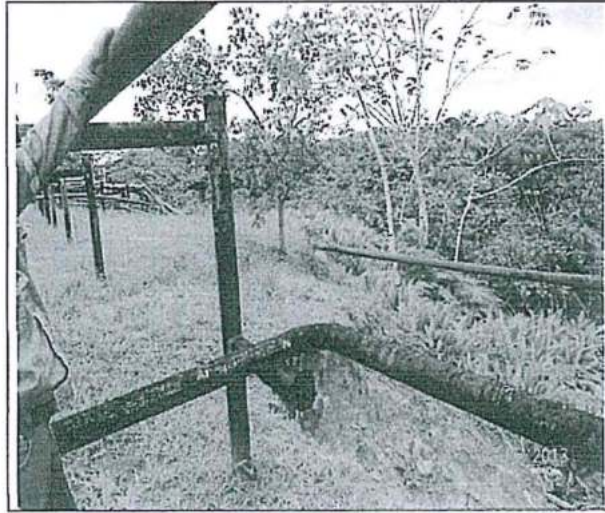
112. Durante la visita de supervisión realizada del 28 de junio al 1 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión detectó Pluspetrol Norte no implementó planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de la erosión en las plataformas al evidenciarse el deslizamiento del talud de la plataforma, lo cual pone en riesgo la estabilidad de las tuberías de la línea de flujo (crudo y diesel), conforme fue consignado en el Informe de Supervisión⁶⁰:

⁶⁰ Folios 50 y 51 del Expediente.



"En Jibaro Isla (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0383936E, 9700744N) se observó el deslizamiento del talud de la plataforma, poniendo en riesgo la estabilidad de las tuberías de la línea de flujo (crudo y diesel). Por lo tanto, se determina que la empresa no ha implementado planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en plataformas."

- 113. La conducta descrita se sustenta en las vistas fotográficas N° 53 y 54 del Informe de Supervisión en las cuales se aprecia deslizamiento de talud de la plataforma⁶¹:



Fotografía N° 54: En Jibaro Isla (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0383936E, 9700744N) se observó el deslizamiento del talud de la plataforma, poniendo en riesgo la estabilidad de las tuberías de la línea de flujo (crudo y diesel).



Fotografía N° 53: En Jibaro Isla (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0383936E, 9700744N) se observó el deslizamiento del talud de la plataforma, poniendo en riesgo la estabilidad de las tuberías de la línea de flujo (crudo y diesel).



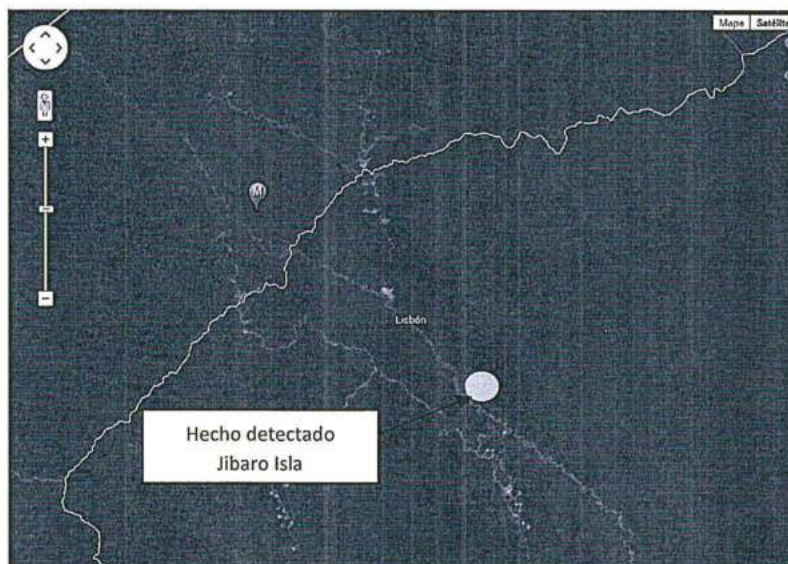
- 114. Pluspetrol Norte señala en su escrito de descargos que sí cumplió con la implementación de los planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en sus activos tales como carreteras, torres y ductos, los

⁶¹ Folios 1, 2 y 3 del Expediente.



mismos que son inspeccionados de manera periódica. No obstante lo indicado, debido a las lluvias atípicas en el periodo de 2013 - 2014 habría habido deslizamientos, por lo que implementó medidas correctivas de manera inmediata.

115. Sobre este punto, para determinar si existió lluvias atípicas en el periodo 2013-2014 en la zona del hecho detectado en cuestión, es necesario conocer la ubicación geográfica exacta del hecho detectado, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas UTM: 383936E, 9700744N (ver fotografías 54, 55 y 56), de acuerdo se muestra en la siguiente imagen:



116. Luego de haber determinado la ubicación geográfica de la infracción en cuestión, es necesario conocer las estaciones meteorológicas que se encuentran cercanas, de tal manera que sean representativas para la determinación de las lluvias en el periodo mencionado.
117. De la revisión de la página web de SENAMHI⁶², se identificó que la Estación Meteorológica más cercana es la Estación TENIENTE LÓPEZ – 151301 ubicada en el distrito de trompeteros, provincia de Loreto y departamento de Loreto.
118. De la revisión de los datos históricos de lluvias en la estación mencionada, se observa que esta sólo posee información meteorológica hasta el mes de enero del año 1997, de acuerdo con la siguiente figura. Es por ello, que no se puede determinar si lo alegado por el administrado, respecto a que existieron lluvias atípicas en el periodo 2013-2014 sea cierto.



62

SERVICIO NACIONAL DE HIDROLOGÍA Y METEOROLOGÍA DEL PERU – SENAMHI, 2015.
Disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/main_mapa.php?t=dHi
(Última revisión: 9/07/2016).



Estación : TENIENTE LOPEZ , Tipo Convencional - Meteorológica			
Departamento : LORETO	Provincia : LORETO	Distrito : TROMPETEROS	Ir : 1997-01
Latitud : 2° 32' 1"	Longitud : 76° 13' 1"	Altitud : 241	
Día/mes/año	Precipitación (mm)		
	07		
01-Ene-1997	0		1995-06
02-Ene-1997	-999		1995-07
03-Ene-1997	-999		1995-08
04-Ene-1997	-999		1995-09
05-Ene-1997	-999		1995-10
06-Ene-1997	-999		1995-11
07-Ene-1997	-999		1995-12
08-Ene-1997	-999		1996-01
09-Ene-1997	-999		1996-02
10-Ene-1997	-999		1996-03
11-Ene-1997	-999		1996-04
12-Ene-1997	-999		1996-05
13-Ene-1997	-999		1996-06
14-Ene-1997	-999		1996-07
15-Ene-1997	-999		1996-08
16-Ene-1997	-999		1996-09
17-Ene-1997	-999		1996-10
18-Ene-1997	-999		1996-11
19-Ene-1997	-999		1996-12
20-Ene-1997	-999		1997-01
21-Ene-1997	-999		
22-Ene-1997	-999		
23-Ene-1997	-999		
24-Ene-1997	-999		
25-Ene-1997	-999		
26-Ene-1997	-999		
27-Ene-1997	-999		
28-Ene-1997	-999		
29-Ene-1997	-999		
30-Ene-1997	-999		
31-Ene-1997	-999		

* Fuente : SENAMHI - Oficina de Estadística
 * Información sin Control de Calidad
 * El uso de esta Información es bajo su entera Responsabilidad



119. Sin embargo, el lugar donde se encuentra ubicado el Lote 1AB está ubicado en una zona de altas lluvias, donde estas no suelen ser constantes siempre, por el contrario, son variables. En ese sentido, el administrado debió tomar las acciones preventivas para que, en caso de ocurrencia de lluvias atípicas, no se presenten los deslizamientos del talud de la plataforma, poniendo en riesgo la estabilidad de las tuberías de líneas de flujo de crudo y diesel, e impedir un posible impacto ambiental negativo (en los componentes suelo y agua). En el presente caso, el administrado no ha presentado algún medio probatorio que acredite la ejecución de acciones de control de erosión y estabilidad de taludes en la plataforma.
120. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión referida a que Pluspetrol Norte no habría ejecutado planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en plataformas de la locación Jíbaro Isla, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
121. Si bien Pluspetrol Norte presentó un registro fotográfico del control de erosión implementado en la Plataforma Jíbaro Isla donde se apreciarían los trabajos finalizados de estabilidad⁶³, cabe indicar que en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la comisión de la infracción no



desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión materia del presente caso.

122. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el Artículo 68° del RPAAH, en tanto que Pluspetrol Norte no ejecutó planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en plataformas de la locación Jíbaro Isla.
123. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.9 Análisis de la décima cuestión en discusión

- Si Pluspetrol Norte habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo establecido

V.9.1 Marco Normativo

124. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003 y modificatorias, señala lo siguiente:

Rubro	Tipificación de la Infracción al Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Base Legal	Rango de Multas según el área de supervisión y fiscalización de en Hidrocarburos
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT



125. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben proporcionar a los organismos normativos la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera que no resulte ser deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo otorgado.



126. De acuerdo al Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, constituye una infracción administrativa el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información en el plazo, forma o modo⁶⁴ establecido por la normativa.

V.9.1 Incumplimiento verificado en la supervisión

127. Durante la visita de supervisión realizada del 28 de junio al 1 de julio de 2013 y mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491, la Dirección de Supervisión requirió a Pluspetrol Norte presentar información relacionada al desarrollo de sus

⁶⁴ De acuerdo con la 22ª edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "modo" tiene el siguiente significado: "procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción". Ver: <http://lema.rae.es/drae/?val=modo> (Última visita: 17 de marzo de 2014).



actividades, otorgándose como plazo para presentar dicha información veinte (20) días hábiles, tal como se indica a continuación⁶⁵:

"27) Se solicita a la empresa que en un plazo de 20 días hábiles remita al OEFA los siguientes documentos:

- *Cronograma de abandono de instalaciones inoperativas y/o en desuso del Lote 1AB, incluir las instalaciones informadas al OSINERGMIN mediante Carta PPN-OPE-12-098 del 07 de diciembre del 2012.*
- *Expediente técnico de los pozos someros de control de agua subterránea construido en cumplimiento del PAC y PMA del Lote 1-AB.*

(...)"

(Subrayado agregado)

128. Pluspetrol Norte señala que las Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 solo le otorgaron plazo para presentar la información requerida en el punto 27 del Acta de Supervisión y no para las acciones correctivas establecidas en las observaciones detalladas de los puntos 21 a 26 de las mencionadas Actas de Supervisión.
129. En primer lugar, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre el requerimiento efectuado mediante las Actas de Supervisión en el punto 27; es decir, por el requerimiento de los siguiente documentos: (i) Cronograma de abandono de instalaciones inoperativas y/o en desuso del Lote 1AB y (ii) Expediente técnico de los pozos someros de control de agua subterránea construido en cumplimiento del PAC y PMA del Lote 1-AB; y no respecto de los puntos anteriores mencionados en las actas de supervisión en cuestión.
130. Dado que las Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 fueron suscritas el 1 de julio del 2013; el plazo de los veinte (20) días hábiles otorgados, vencía el 30 de julio del mismo año. No obstante, al vencimiento del plazo Pluspetrol Norte no cumplió con remitir la información detallada en los numerales (i) y (ii) del párrafo precedente.
131. Sobre el particular, de la revisión del Cronograma de Retiro de Instalaciones de desuso en el Lote 1AB presentado a través de la Carta N° PPN-OPE-0074-2014 de fecha 19 de marzo de 2014⁶⁶ se verifica que el mismo no tiene el detalle de cuáles serían las instalaciones que en particular se encuentran en desuso y/o inoperativas; por lo que no se puede considerar como válida la información remitida mediante la indicada carta.
132. Del mismo modo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral Pluspetrol Norte no ha remitido el expediente técnico de los pozos someros de control de agua subterránea construido en cumplimiento del PAC y PMA del Lote 1-AB.
133. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.



65 Folio 50 del Expediente.

66 Folio 106 del Expediente.



134. En consecuencia, Pluspetrol Norte incumplió con lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, declarándose su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.10 Décima primera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte

V.10.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

135. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁷.
136. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
137. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
138. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.



V.10.2 Medidas correctivas aplicables

139. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- (i) Infracción al Artículo 56° de la RPAAH, en tanto que no cumplió con remediar dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión las áreas afectadas con hidrocarburos en las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, Pozo CN13.
 - (ii) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, en tanto que en los Yacimientos Capahuari Norte, Shiviayacu; y Yacimiento Jibaro/Jibarito realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al haberlos dispuesto a la intemperie (terrenos abiertos), a granel sin su correspondiente contenedor y en áreas que no reunían las condiciones previstas en el reglamento.



⁶⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (iii) Infracción al Artículo 48° en concordancia con el Artículo 51° del RLGRS en tanto que realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cenizas proveniente del incinerador) al haberlas dispuesto de manera final dentro de una poza enterrada en el Yacimiento Jíbaro - Jibarito del Lote 1AB.
- (iv) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 31° y 85° del RLGRS, en tanto que el Relleno Sanitario de residuos orgánicos del Yacimiento Shiviyacu no cumplió con las instalaciones mínimas establecidas en la norma.
- (v) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 31° y 87° del RLGRS, en tanto que realizó la inadecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shiviyacu correspondiente al Lote 1AB.
- (vi) Infracción al Artículo 68° del RPAAH, en tanto que Pluspetrol Norte no ejecutó planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en plataformas de la locación Jíbaro Isla.
- (vii) Infracción al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, al no haber remitido la documentación requerida por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo establecido.



10.3 Procedencia de las medidas correctivas

- **Infracción al Artículo 56° de la RPAAH**

- 140. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió el Artículo 56° del RPAAH, toda vez que no cumplió con remediar dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión, las áreas afectadas con hidrocarburos en las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, Pozo CN13.
- 141. El 15 de agosto del 2013 Pluspetrol Norte presentó a la Dirección de Supervisión la Carta N° PPN-MA-13-214 mediante la cual señaló sobre la evacuación de flujos contaminados (agua de lluvia y trazas de petróleo crudo) hacia la planta de producción para su proceso, habiendo recuperado veinte (20) barriles de fluido, lo cual fue recogido en el Acta de Supervisión materia del presente caso⁶⁸. Lo indicado se aprecia en el siguiente registro fotográfico que adjuntó a su escrito de descargos:



⁶⁸ Cuyo texto literal es el siguiente:

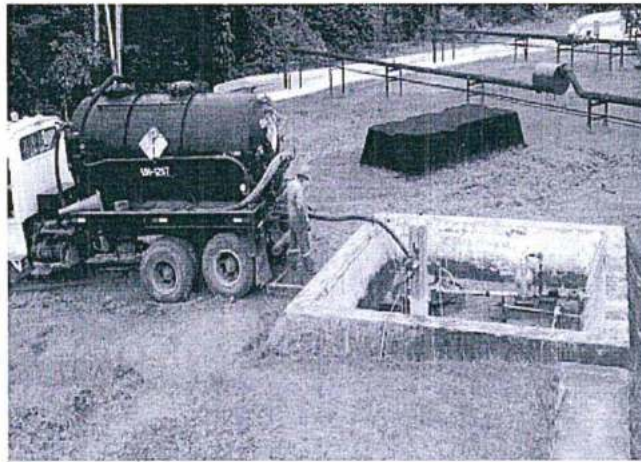
(...)

Acta de Supervisión del 26 de junio al 01 de julio de 2013

Acta del Ing. Sonia Alvarado:

- Acta N° 008485. Punto 1 Capahuari Norte: Pozo CN 13 (E: 0331896 N: 9706602). Durante la Supervisión se observó presencia de hidrocarburos almacenados en la cantina del Pozo CN 13, el cual debería ser retirado y limpiado dentro de 10 días hábiles. Se realizó evacuación de fluidos contaminados (Agua de lluvia + Trazas de crudo) hacia planta de producción para su proceso en planta, se recuperó 20 barriles de fluido.

(...)



142. De la revisión de las vistas fotográficas se observa que; en efecto, el administrado drenó el fluido que se encontraba dentro de la cantina del Pozo CN 13 observado durante la visita de supervisión. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/HID-DS, correspondiente a la supervisión posterior efectuada del 16 al 18 de octubre de 2013 al Yacimiento Capahuari Norte se señala que durante dicha supervisión se verificó que el administrado había limpiado la cantina del Pozo CN 13⁶⁹, dando por subsanado dicho hallazgo detectado, de acuerdo se muestra a continuación:



⁶⁹ Página 50 del Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/HID-DS, correspondiente a la supervisión efectuada del 16 al 18 de octubre de 2013 por el OEFA al Yacimiento Capahuari Norte.
Página 50 de 64



Durante la visita de supervisión a las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, en el Pozo CN 13 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0331896E, 9706602N) se observó presencia de hidrocarburos almacenados en la cantina del pozo, el cual deberá ser retirado y limpiado dentro de los 10 días hábiles.

Cabe precisar que debido a las continuas lluvias en la zona, dichas aguas que ingresan a la cantina del pozo son afectadas con hidrocarburos, por lo cual la empresa deberá limpiar la cantina a fin de evitar cualquier fuga y/o derrame.

En la locación del Pozo CN 09 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0333883E, 9703444N) se observó aproximadamente 200 m² de áreas deforestadas por la actividad de hidrocarburos que deberán ser reforestadas.

MEDIOS PROBATORIOS

- Informe de Supervisión Regular de fecha del 28 de junio al 01 de julio de 2013.

NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS

Fotos N°s 18 y 19.
Escrito N° 2013-E01-025769

ANÁLISIS

Supervisión Regular efectuada del 16 al 18 de octubre de 2013

Durante la visita de supervisión se verificó que la empresa ha limpiado la cantina del Pozo CN 13, asimismo, la empresa informó que dichas aguas son trasladadas a la Batería Capahuari Norte para su tratamiento. Mediante, el Escrito N° 2013-E01-025769, de fecha 29 de agosto de 2013, la empresa informó la evacuación de fluidos contaminados hacia la planta de producción. Por lo tanto, se subsana el presente hallazgo.

En cuanto, a las áreas deforestadas ubicada en la Locación del Pozo CN 09, se verificó que la empresa todavía no ha iniciado trabajos de reforestación en áreas deforestadas. Por lo tanto, la empresa no subsana el presente hallazgo.

143. Por lo tanto, de lo expuesto anteriormente, se observa que el administrado ha subsanado la conducta infractora, por lo cual no corresponde ordenar medida correctiva.

- **Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS**

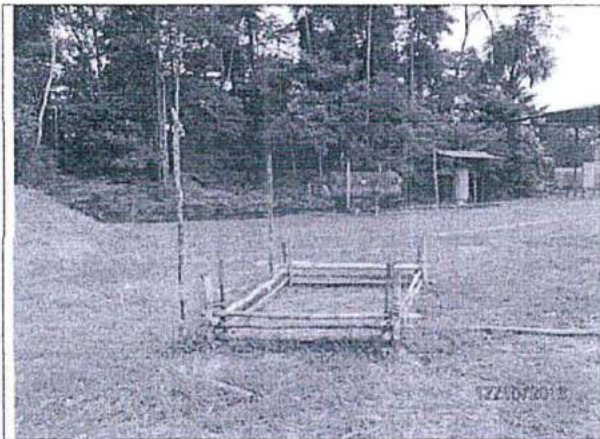
144. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS toda vez que en los Yacimientos Capahuari Norte (locaciones de los Pozos CN 08, CN07 y CN05), Shiviyaçu (locaciones de la Cantera Shiviyaçu km 5 y Área de Residuos Recuperables); y Yacimiento Jibaro/Jibarito (locaciones de la Extensión 1-Sumidero y en la Cantera km 53) correspondientes al Lote 1AB realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al haberlos dispuesto a la intemperie (terrenos abiertos), a granel sin su correspondiente contenedor y en áreas que no reunían las condiciones previstas en el reglamento.

145. Posteriormente durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 16 al 18 de octubre de 2013 (Acta de Supervisión N° 002339) se verificó que el administrado había retirado los residuos peligrosos dispuestos a intemperie de las locaciones de los Pozos CN 08, 07, camino del pozo CN 07 a la batería y del Pozo CN 05, correspondientes al Yacimiento Capahuari Norte, dando por subsanado los hallazgos detectados en las ubicaciones antes mencionadas, conforme se aprecia en los siguientes registros fotográficos:





Fotografía N° 21: Pozo CN 08. Se verificó que la empresa ha retirado los residuos peligrosos almacenados a la intemperie.



Fotografía N° 22: Locación del Pozo CN 07. Se observó que la empresa ha retirado los residuos peligrosos almacenados a la intemperie.



Fotografía N° 24: Camino del Pozo CN 07. Se verificó que la empresa ha retirado los residuos peligrosos. Sin embargo, tiene pendiente disponer adecuadamente los residuos de chatarra y concreto y cemento solidificado.





Fotografía N° 25: Locación del Pozo CN 05 (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0334295E, 9702436N). Obsérvese, que la empresa ha retirado los suelos impactados con hidrocarburos y los demás residuos no peligrosos del área.

146. Sin perjuicio de lo indicado, cabe precisar que, durante la mencionada visita de supervisión posterior no se realizó un seguimiento de los hallazgos detectados en los Yacimientos Shiviya y Jibaro/Jibarito.
147. Posteriormente durante una visita de supervisión realizada del 25 al 28 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión verificó que la empresa viene acondicionando y retirando los residuos almacenados en las canteras y en las áreas recuperables de residuos (botadero) generados en el Yacimiento Shiviya con la finalidad de ser entregado a una EPS-RS para su disposición final, por lo cual se indica que dichos hallazgos se encuentran pendientes de subsanar. Asimismo, cabe señalar que, debido a que la supervisión mencionada se programó para verificar los hallazgos detectados en el Yacimiento Shiviya, no se verificó los hallazgos detectados en Jibaro/Jibarito, por lo que corresponde emitir una medida correctiva.
148. En ese sentido, esta dirección considera que no se ha subsanado la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva, de acuerdo con lo siguiente:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shivyacu y Jibaro/Jibarito.	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar el retiro y la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos ubicados en los Yacimientos Shivyacu (locaciones de la Cantera Shivyacu km 5 y Área de Residuos Recuperables); y Yacimiento Jibaro/Jibarito (locaciones de la Extensión 1-Sumidero y en la Cantera km 53).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones de retiro y la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos ubicados en los Yacimientos Shivyacu (locaciones de la Cantera Shivyacu km 5 y Área de Residuos Recuperables); y Yacimiento Jibaro/Jibarito (locaciones de la Extensión 1-Sumidero y en la Cantera km 53), que incluya fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas.



149. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos que incluya labores de disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos, con un plazo de ejecución de quince (15) días hábiles⁷⁰ a modo referencial.

150. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar el retiro y la disposición adecuada de sus residuos sólidos peligrosos, lo cual lleva a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

• **Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 51° del RLGRS**

151. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (cenizas proveniente del incinerador) al haberlas dispuesto de manera final dentro de una poza enterrada en el Yacimiento Jibaro - Jibarito del Lote 1AB.



152. Tal como lo manifiesta el administrado en su escrito de descargos, estos residuos sólidos (cenizas) fueron dispuestos en un almacén temporal a fin de ser trasladados para su disposición final fuera del lote. No obstante a ello, no se adjuntaron medios probatorios a efectos de sustentar que dichos residuos sólidos peligrosos ya fueron dispuestos fuera del lote a través de una EPS-RS. En ese sentido, esta dirección considera conveniente ordenar la siguiente medida correctiva:

⁷⁰ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. *Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.*
(...)
Plazo de ejecución: 15 días hábiles.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shivyacu y Jibaro/Jibarito	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar las acciones de almacenamiento adecuado (almacén temporal) y disposición final de residuos sólidos (cenizas) provenientes del incinerador.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones de almacenamiento adecuado (almacén temporal) y disposición final de residuos sólidos (cenizas) provenientes del incinerador, que incluya fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas.

153. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados que incluya labores de almacenamiento temporal y disposición final adecuada de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de treinta (30) días hábiles⁷¹ a modo referencial.



154. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar la disposición adecuada de sus residuos sólidos peligrosos (cenizas) provenientes del incinerador, lo cual lleva a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

- **Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 31° y 85° del RLGRS**

155. En el presente caso ha quedado acreditado que el Relleno Sanitario de residuos orgánicos del Yacimiento Shivyacu, operado por Pluspetrol Norte no cumplió con las instalaciones mínimas establecidas en la norma.

156. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 28 de octubre de 2013 se verificó que los rellenos sanitarios orgánicos e inorgánicos se encontraban inoperativos por lo que el administrado manifestó que serían intervenidos a fin de recuperar los residuos sólidos como las chatarras, plásticos u otros residuos no biodegradables con la finalidad de ser entregados a una EPS-RS para su disposición final; en ese sentido, se tiene pendiente la subsanación del hallazgo en el Yacimiento Shivyacu, conforme se aprecia a continuación:



⁷¹ RESIDUOS INDUSTRIALES MULTIQUEM, S.A. DE C.V. Manejo, recolección, transporte y disposición final de residuos industriales (catal. gastados, divs. alumina, resinas, aceites gastados, lodos aceitosos, tierra contaminada), mediante incineración o confinamiento controlado, ubicado en el interior de La Refinería "General Lázaro Cárdenas"

(...)

Plazo de ejecución: 30 días hábiles.



ANÁLISIS
Supervisión Regular efectuada del 25 al 28 de octubre de 2013
Yacimiento Shivyacu Durante la supervisión la empresa informó que los rellenos sanitarios de residuos orgánicos e inorgánicos <i>serán intervenidos a fin de recuperar los residuos sólidos como las chatarras, plásticos u otros residuos no biodegradables con la finalidad de ser entregados a una EPS-RS para su disposición final. En ese sentido, se determina que la empresa tiene pendiente en subsanar el presente hallazgo.</i>
Yacimiento Jíbaro/Jíbarito La supervisión se programó para verificar los hallazgos detectados en el Yacimiento Shivyacu. Por lo tanto no se verificó los hallazgos detectados en Jíbaro / Jíbarito.

157. Dado que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten las acciones de intervención a los rellenos sanitarios, esta dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva, de acuerdo con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu operado por Pluspetrol Norte, no cumple con las instalaciones mínimas.	La empresa deberá rehabilitar el Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu	En un plazo no mayor de ciento diez (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado de la rehabilitación del Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu, que incluya: (j) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.



158. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado como referencia proyectos de rehabilitación, en el que se considera un plazo de 105 días⁷². En razón de ello, esta Dirección considera que el plazo razonable es de 130 días hábiles, en el que el administrado deberá realizar labores de planificación, logística y traslado; así como el tiempo que demore en realizar el informe correspondiente, donde se describan las acciones de rehabilitación del Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu.



159. Dicha medida correctiva se ordena a efectos de rehabilitar las condiciones físicas del el Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu, de tal manera que pueda regenerarse la cobertura vegetal, y pueda retornar a sus condiciones originales.

⁷² Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado. Rehabilitación del camino vecinal Emp. R104 - Naunan - Chagargoto - Tomayrica (Huánuco), 2012.
(...)
Plazo de ejecución de 105 días calendario.
(...)



• **Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 31° y 87° del RLGRS**

160. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte realizó la inadecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shiviayacu correspondiente al Lote 1AB.

161. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 28 de octubre de 2013 se verificó que los rellenos sanitarios orgánicos e inorgánicos se encontraban inoperativos por lo que el administrado manifestó que serían intervenidos a fin de recuperar los residuos sólidos como las chatarras, plásticos u otros residuos no biodegradables con la finalidad de ser entregados a una EPS-RS para su disposición final; en ese sentido, se tiene pendiente la subsanación del hallazgo en el Yacimiento Shiviayacu, conforme se aprecia a continuación:

ANÁLISIS
Supervisión Regular efectuada del 25 al 28 de octubre de 2013
Yacimiento Shiviayacu Durante la supervisión la empresa informó que los rellenos sanitarios de residuos orgánicos e inorgánicos <i>serán intervenidos a fin de recuperar los residuos sólidos como las chatarras, plásticos u otros residuos no biodegradables con la finalidad de ser entregados a una EPS-RS para su disposición final.</i> En ese sentido, se determina que la empresa tiene pendiente en subsanar el presente hallazgo.
Yacimiento Jibaro/Jibarito La supervisión se programó para verificar los hallazgos detectados en el Yacimiento Shiviayacu. Por lo tanto no se verificó los hallazgos detectados en Jibaro / Jibarito.



162. Dado que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten las acciones de intervención a los rellenos sanitarios, esta dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva, de acuerdo con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no realizó la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del yacimiento Shiviayacu	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar la rehabilitación y limpieza del Relleno de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shiviayacu.	En un plazo no mayor de ciento diez (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado de la rehabilitación y limpieza del Relleno inoperativo de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shiviayacu, que incluya: (i) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.

163. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado como referencia proyectos de rehabilitación, en el que





se considera un plazo de 105 días⁷³. En razón de ello, esta Dirección considera que el plazo razonable es de 130 días hábiles, en el que el administrado deberá realizar labores de planificación, logística y traslado; así como el tiempo que demore en realizar el informe correspondiente, donde se describan las acciones de rehabilitación y limpieza del Relleno inoperativo de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shivyacu.

164. Dicha medida correctiva se ordena a efectos de rehabilitar las condiciones físicas del el Relleno inoperativo de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shivyacu, de tal manera que pueda regenerarse la cobertura vegetal, y pueda retornar a sus condiciones originales.

• **Infracción al Artículo 68° del RPAAH**

165. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no ejecutó planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en plataformas de la locación Jíbaro Isla.

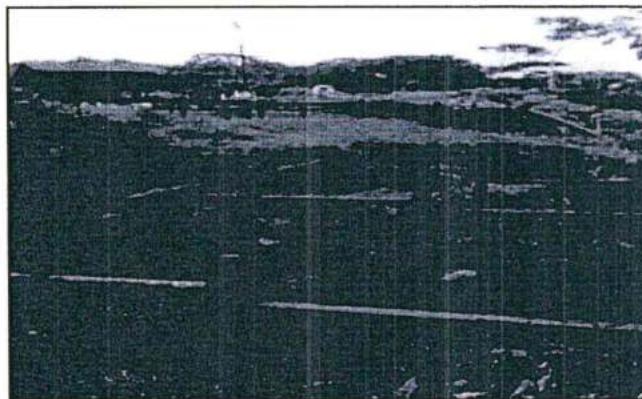
166. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte adjunta el siguiente registro fotográfico del control de erosión implementado en la plataforma Jibaro Isla donde se puede ver los trabajos finalizados del control de estabilidad de taludes de Jibaro Isla:

Imagen 1.



Control de erosión mediante conformación de terrazas.

Imagen 2.



Control de erosión mediante conformación de terrazas.



⁷³ Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provías Descentralizado. Rehabilitación del camino vecinal Emp. R104 - Naunan - Chagargoto - Tomayrica (Huánuco), 2012.
(...)
Plazo de ejecución de 105 días calendario.
(...)



167. En efecto, de las vistas fotográficas se observa que el administrado ha efectuado acciones de control de erosión mediante conformación de terrazas, logrando impedir la presencia de deslizamientos en dicha plataforma.
168. Por lo tanto, de lo expuesto anteriormente, se observa que el administrado ha subsanado la conducta infractora, por lo cual no corresponde ordenar medida correctiva.
- **Infracción al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**
169. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo establecido.
170. Dado que Pluspetrol Norte no ha remitido medio probatorio alguno mediante el cual acredite la subsanación de la presentación documentaria de los documentos requeridos mediante las Actas de Supervisión N° 8490 y 8491, corresponde a esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo establecido	Capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir la información solicitada por la autoridad administrativa dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



171. Dicha medida correctiva tiene como finalidad mejorar las actividades de la empresa con relación a temas de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁷⁴.
172. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Pluspetrol Norte en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado que acredite conocimientos en el tema y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

74

Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima, 1998. p.10-11.



173. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
174. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de la empresa **Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida
1	Pluspetrol Norte S.A. no remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos en las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, Pozo CN13, observándose presencia de hidrocarburos almacenados en la cantina del pozo.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shivyacu y Jibaro/Jibarito.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Pluspetrol Norte S.A. dispuso inadecuadamente ceniza proveniente del incinerador en una poza en el Yacimiento Jibaro-Jibarito.	Artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	El Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu operado por Pluspetrol Norte S.A., no cumplió con las instalaciones mínimas contempladas en la normativa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Pluspetrol Norte S.A. no realizó la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del yacimiento Shivyacu.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 31° y 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto





6	Pluspetrol Norte S.A. no ejecutó planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en plataformas de la locación Jíbaro Isla.	Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	Pluspetrol Norte S.A. remitió documentación requerida por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.** como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shivyacu y Jibaro/Jibarito.	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar el retiro y la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos ubicados en los Yacimientos Shivyacu (locaciones de la Cantera Shivyacu km 5 y Área de Residuos Recuperables); y Yacimiento Jibaro/Jibarito (locaciones de la Extensión 1-Sumidero y en la Cantera km 53).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones de retiro y la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos ubicados en los Yacimientos Shivyacu (locaciones de la Cantera Shivyacu km 5 y Área de Residuos Recuperables); y Yacimiento Jibaro/Jibarito (locaciones de la Extensión 1-Sumidero y en la Cantera km 53), que incluya fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas.





2	Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shivyacu y Jibarito/Jibarito	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar las acciones de almacenamiento adecuado (almacén temporal) y disposición final de residuos sólidos (cenizas) provenientes del incinerador.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones de almacenamiento adecuado (almacén temporal) y disposición final de residuos sólidos (cenizas) provenientes del incinerador, que incluya fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas.
3	El Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu operado por Pluspetrol Norte, no cumple con las instalaciones mínimas.	La empresa deberá rehabilitar el Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu	En un plazo no mayor de ciento diez (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado de la rehabilitación del Relleno Sanitario inoperativo de Residuos Orgánicos del Yacimiento Shivyacu, que incluya: (j) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georeferenciadas con coordenadas UTM WGS 84.
4	Pluspetrol Norte no realizó la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del yacimiento Shivyacu	Pluspetrol Norte S.A. deberá realizar la rehabilitación y limpieza del Relleno de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shivyacu.	En un plazo no mayor de ciento diez (130) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado de la rehabilitación y limpieza del Relleno inoperativo de Residuos Inorgánicos del Yacimiento Shivyacu, que incluya: (j) el cronograma de trabajo; y (ii) fotografías debidamente fechadas y georeferenciadas con coordenadas UTM WGS





5	Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo establecido	Capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir la información solicitada por la autoridad administrativa dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	84. En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
---	--	---	---	---

Artículo 3°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.**, en los siguientes extremos:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que establece la obligación administrativa
1	En el Yacimiento Capahuari Norte, Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular a la línea de crudo (tubería) y a la cantina del Pozo CN2, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.	Literal g) del Artículo 43° y artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Pluspetrol Norte no habría realizado el mantenimiento regular de la plataforma y cantina de la Locación del Pozo Jibaro 3, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de fugas de hidrocarburos.	Literal g) del Artículo 43° y artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





3	Pluspetrol Norte estaría realizando una inadecuada disposición final de residuos sólidos inorgánicos en los Rellenos Sanitarios de Residuos Orgánicos de los Yacimientos de Shiviyacu y Jibaro-Jibarito.	Literal a) del Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
---	--	--

Artículo 6°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
Ellic Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA